PARLAMENTO EUROPEO

2004 *2009*

Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior

PROVISIONAL
2005/0202(CNS)

6.3.2006

*

PROYECTO DE INFORME

sobre la propuesta de Directiva marco del Consejo relativa a la protección de datos personales tratados en el marco de la cooperación policial y judicial en materia penal
(COM(2005)0475 – C6-0436/2005 – 2005/0202(CNS))

Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior

Ponente: Martine Roure

Explicación de los signos utilizados

*	Procedimiento de consulta *mayoría de los votos emitidos*
**I	Procedimiento de cooperación (primera lectura) *mayoría de los votos emitidos*
**II	Procedimiento de cooperación (segunda lectura) *mayoría de los votos emitidos para aprobar la Posición Común* *mayoría de los miembros que integran el Parlamento para rechazar o modificar la Posición Común*
***	Dictamen conforme *mayoría de los miembros que integran el Parlamento salvo en los casos contemplados en los art. 105, 107, 161 y 300 del Tratado CE y en el art. 7 del Tratado UE*
***I	Procedimiento de codecisión (primera lectura) *mayoría de los votos emitidos*
***II	Procedimiento de codecisión (segunda lectura) *mayoría de los votos emitidos para aprobar la Posición Común* *mayoría de los miembros que integran el Parlamento para rechazar o modificar la Posición Común*
***III	Procedimiento de codecisión (tercera lectura) *mayoría de los votos emitidos para aprobar el texto conjunto*

(El procedimiento indicado se basa en el fundamento jurídico propuesto por la Comisión.)

Enmiendas a un texto legislativo

En las enmiendas del Parlamento las modificaciones se indican ***en negrita y cursiva***. La utilización de la *cursiva fina* constituye una indicación para los servicios técnicos referente a elementos del texto legislativo para los que se propone una corrección con miras a la elaboración del texto final (por ejemplo, elementos claramente erróneos u omitidos en alguna versión lingüística). Estas propuestas de corrección están supeditadas al acuerdo de los servicios técnicos interesados.

ÍNDICE

Página

PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO.....5

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS 37

PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO

sobre la propuesta de Directiva marco del Consejo relativa a la protección de datos personales tratados en el marco de la cooperación policial y judicial en materia penal (COM(2005)0475 – C6-0436/2005 – 2005/0202(CNS))

(Procedimiento de consulta)

El Parlamento Europeo,

– Vista la propuesta de la Comisión (COM(2005)0475)[1],

– Visto el apartado 2 del artículo 34 del Tratado UE,

– Visto el apartado 1 del artículo 39 del Tratado CE, conforme al cual ha sido consultado por el Consejo (C6-0436/2005),

– Visto el Protocolo por el que se integra el acervo de Schengen en el marco de la Unión Europea, de conformidad con el cual el Consejo consulta al Parlamento,

– Vista la opinión de la Comisión de Asuntos Jurídicos sobre el fundamento jurídico propuesto,

– Vistos los artículos 93 y 51 de su Reglamento,

– Visto el informe de la Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior (A6-0000/2006),

1. Aprueba la propuesta de la Comisión en su versión modificada;

2. Pide a la Comisión que modifique en consecuencia su propuesta, de conformidad con el apartado 2 del artículo 250 del Tratado CE;

3. Pide al Consejo que le informe si se propone apartarse del texto aprobado por el Parlamento;

4. Pide al Consejo que le consulte de nuevo, si se propone modificar sustancialmente la propuesta de la Comisión;

5. Encarga a su Presidente que transmita la posición del Parlamento al Consejo y a la Comisión.

[1] DO C ? de 1.6.2006, p. ?.

Texto de la Comisión	Enmiendas del Parlamento

Enmienda 1
Visto 1

Visto el Tratado de la Unión Europea, y, en particular, sus artículos 30 y 31 ***y su artículo 34, apartado 2, letra b)***,	Visto el Tratado de la Unión Europea, y, en particular, sus artículos 30***, apartado 1, letra b)*** y 31***, apartado 1, letra c)***,

Justificación

Es necesaria mayor precisión en el fundamento jurídico. La letra b) del apartado 1 del artículo 30 se refiere de forma específica al intercambio de información y la protección de los datos en el marco de la cooperación policial. La letra c) del apartado 1 del artículo 31 tiene por objeto la mejora de la cooperación judicial, incluida la «compatibilidad de las normas aplicables en los Estados miembros». Por otra parte, estos dos artículos constituyen un fundamento jurídico que permite que el ámbito de aplicación no se limite al intercambio de información entre las autoridades competentes de los Estados miembros y pueda abarcar también situaciones internas.

Enmienda 2
Visto 2 bis (nuevo)

	Vista la opinión del Supervisor Europeo de Protección de Datos,

Justificación

Es indispensable tener en cuenta la opinión del Supervisor Europeo de Protección de Datos en la redacción de la presente Decisión marco.

Enmienda 3
Considerando 9

(9) Garantizar un nivel elevado de protección de los datos personales de los ***ciudadanos europeos*** requiere disposiciones comunes para determinar la legalidad y la calidad de los datos tratados por las autoridades competentes de otros Estados miembros.	(9) Garantizar un nivel elevado de protección de los datos personales de los ***residentes en la Unión Europea*** requiere disposiciones comunes para determinar la legalidad y la calidad de los datos tratados por las autoridades competentes de otros Estados miembros. ***También requiere que los datos personales se recojan y procesen con fines legítimos y específicos. Los***

datos no se podrán procesar de una forma incompatible con estos fines, incluido el creciente intercambio de información entre las autoridades policiales y judiciales y en relación con la propuesta de interoperabilidad de las bases de datos.

Justificación

Todos deben beneficiarse de la protección de los datos, no sólo los ciudadanos europeos. También deberá respetarse el fin para el que se han recogido los datos en el marco de los intercambios entre autoridades policiales y judiciales.

Enmienda 4
Considerando 12

(12) Cuando los datos personales se transfieran de un Estado miembro de la Unión Europea a terceros países o a organismos internacionales, estos datos deberían, ***en principio,*** gozar de un nivel de protección adecuado.	(12) Cuando los datos personales se transfieran de un Estado miembro de la Unión Europea a terceros países o a organismos internacionales, estos datos deberían gozar de un nivel de protección adecuado. ***La presente Decisión marco debe garantizar que los datos personales que se reciban de terceros países cumplan como mínimo las normas internacionales en materia de respeto de los derechos humanos.***

Justificación

El intercambio de datos con terceros países debe respetar dos principios fundamentales: asegurar que los datos sólo se transfieran a terceros países que garanticen un nivel adecuado de protección de datos y que los datos que se reciban de terceros países respeten los derechos fundamentales.

Enmienda 5
Considerando 15

(15) Conviene establecer normas comunes sobre confidencialidad y seguridad del tratamiento, responsabilidad y sanciones por utilización ilícita por las autoridades competentes, y sobre recursos judiciales a disposición del interesado. Por otro lado, es necesario que los Estados miembros prevean sanciones penales para las	(15) Conviene establecer normas comunes sobre confidencialidad y seguridad del tratamiento, responsabilidad y sanciones por utilización ilícita por las autoridades competentes ***y por los particulares que procesen datos personales por cuenta de las autoridades competentes o en el ejercicio de una función pública***, y sobre

infracciones especialmente graves e intencionadas de las disposiciones relativas a la protección de datos.	recursos judiciales a disposición del interesado. Por otro lado, es necesario que los Estados miembros prevean sanciones penales para las infracciones especialmente graves e intencionadas de las disposiciones relativas a la protección de datos.

Justificación

Es importante precisar que cuando la gestión de los datos esté a cargo de particulares, especialmente en el marco de asociaciones entre los sectores público y privado, estos últimos estarán sometidos, como mínimo, a las mismas condiciones en materia de seguridad de datos que las previstas para las autoridades públicas competentes.

Enmienda 6
Considerando 20

(20) La presente Decisión marco se entenderá sin perjuicio de las disposiciones específicas en materia de protección de datos establecidas en los instrumentos jurídicos pertinentes relativos al tratamiento y la protección de datos personales por Europol, Eurojust y el Sistema de Información Aduanera.	(20) La presente Decisión marco se entenderá sin perjuicio de las disposiciones específicas en materia de protección de datos establecidas en los instrumentos jurídicos pertinentes relativos al tratamiento y la protección de datos personales por Europol, Eurojust y el Sistema de Información Aduanera. ***Sin embargo, a largo plazo, las normas sobre protección de datos aplicables a Europol, Eurojust y al Sistema de Información Aduanera deberán ser plenamente coherentes con la presente Decisión marco, con el fin de mejorar la coherencia y la efectividad del marco jurídico aplicable a la protección de datos.***

Justificación

La propuesta prevé excluir de su ámbito de aplicación a Europol, Eurojust y al Sistema de Información Aduanera, pues ya cuentan con sus propios sistemas de protección de datos. Teniendo en cuenta que la creación de un espacio europeo de libertad, seguridad y justicia engendra un aumento del intercambio de datos personales entre las autoridades competentes, incluidos Europol y Eurojust, sería incoherente excluirlas. Por tanto, a largo plazo, es necesario prever una convergencia entre los principios de protección de datos de la presente Decisión marco y los de Europol, Eurojust y el Sistema de Información Aduanera.

Enmienda 7
Considerando 22

(22) Conviene que la presente Decisión marco se aplique a los datos personales tratados en el contexto del Sistema de Información de Schengen de segunda generación y al intercambio correspondiente de información complementaria en aplicación de la Decisión JAI/2006/.... relativa al establecimiento, funcionamiento y utilización del Sistema de Información de Schengen de segunda generación.	(22) Conviene que la presente Decisión marco se aplique a los datos personales tratados en el contexto del Sistema de Información de Schengen de segunda generación y al intercambio correspondiente de información complementaria en aplicación de la Decisión JAI/2006/.... relativa al establecimiento, funcionamiento y utilización del Sistema de Información de Schengen de segunda generación***, así como en el marco del sistema de información de visados en aplicación de la Decisión JAI/2006/... relativa al acceso para consulta al sistema de información de visados (VIS) por parte de las autoridades competentes de los Estados miembros y de la Oficina Europea de Policía (Europol).***

Justificación

Conviene añadir una referencia al sistema VIS, para que la presente Decisión marco se aplique también al acceso por parte de los servicios represivos al sistema de información de visados.

Enmienda 8
Artículo 3, apartado 2 bis (nuevo)

	2 bis. La presente Decisión marco no se aplicará si la legislación específica a que se refiere el Título VI del Tratado de la Unión Europea establece que sólo se podrá acceder, tratar o transmitir datos personales en condiciones más restringidas o específicas.

Justificación

La presente decisión marco no debe impedir que exista una legislación más específica por la que se rija, en particular, el tratamiento de datos.

Enmienda 9
Artículo 4, apartado 1, letra d)

d) exactos y, cuando sea necesario, actualizados; deberán tomarse todas las medidas razonables para que los datos inexactos o incompletos, con respecto a los fines para los que se hubieran recogido o para los que se traten posteriormente, sean suprimidos o rectificados; los Estados miembros podrán prever el tratamiento de datos con niveles distintos de precisión y fiabilidad, en cuyo caso deberán disponer que los datos se clasifiquen según su grado de exactitud y fiabilidad, y que los datos basados en hechos se distingan de los basados en opiniones o apreciaciones personales;	d) exactos y, cuando sea necesario, actualizados; deberán tomarse todas las medidas razonables para que los datos inexactos o incompletos, con respecto a los fines para los que se hubieran recogido o para los que se traten posteriormente, sean suprimidos o rectificados; ***sin embargo,*** los Estados miembros podrán prever el tratamiento de datos con niveles distintos de precisión y fiabilidad, en cuyo caso deberán disponer que los datos se clasifiquen según su grado de exactitud y fiabilidad, y que los datos basados en hechos se distingan de los basados en opiniones o apreciaciones personales; ***los Estados miembros preverán la verificación periódica de la calidad de los datos personales. En la medida de lo posible, se indicarán los fallos judiciales, así como las decisiones de sobreseimiento; los datos que se basen en opiniones o apreciaciones personales se verificarán en el origen y se indicará su grado de exactitud o fiabilidad. Los Estados miembros dispondrán, sin perjuicio de los procedimientos penales nacionales, que se marquen los datos personales a petición del interesado si éste niega que sean exactos y si no puede verificarse su exactitud o inexactitud. Esta marca se suprimirá únicamente con el consentimiento del interesado o sobre la base de una resolución del órgano jurisdiccional competente o de la autoridad de control competente;***

Justificación

Este párrafo se ha desplazado del apartado 6 del artículo 9. En efecto, estas disposiciones deben desplazarse desde el Capítulo III al Capítulo II para que se apliquen a todos los tratamientos de datos realizados por los servicios represivos, y no sólo a los intercambios de datos entre los Estados miembros.

Enmienda 10
Artículo 4, apartado 4

4. Los Estados miembros dispondrán que el tratamiento de datos personales sólo sea necesario si	***suprimido***
– existen, sobre la base de hechos probados, motivos razonables para creer que los datos personales en cuestión permitirían, facilitarían o acelerarían la prevención, la investigación, la detección o el enjuiciamiento de un delito, y	
– no existe ningún otro medio que afecte en menor medida al interesado y	
– el tratamiento de los datos no es excesivo en relación con el delito de que se trate.	

Justificación

Esta redacción no respeta los criterios establecidos por la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en relación con el artículo 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos. La jurisprudencia prevé que sólo es posible imponer restricciones al derecho a la vida privada si ello es necesario en una sociedad democrática, y no para facilitar o acelerar el trabajo de las autoridades policiales o judiciales. Por tanto, conviene sustituirla. El criterio de necesidad y proporcionalidad de los datos se vuelve a formular en el artículo 5.

Enmienda 11
Artículo 4, apartado 4 bis (nuevo)

	4 bis. Los Estados miembros tendrán en cuenta las distintas categorías de datos y los distintos fines para los cuales se recogen con vistas a establecer condiciones adecuadas para la recogida, los plazos, el tratamiento posterior y la transferencia de los datos de que se trate. Los datos personales de personas no sospechosas sólo se procesarán para los fines por los que fueron recogidos, durante un periodo limitado de tiempo y con las limitaciones oportunas en cuanto al acceso y la transmisión.

Justificación

La distinción entre las distintas categorías de datos establecida en el apartado 3 es muy útil. Conviene reforzarla prestando especial atención a los datos de las personas no sospechosas, que deben contar con medidas de protección específicas en lo referente a la recogida de datos, la duración de la conservación y las modalidades de acceso por parte de las autoridades.

Enmienda 12
Artículo 4 bis (nuevo), apartado 1

Artículo 4 bis

Tratamiento posterior de los datos personales

1. Los Estados miembros velarán por que los datos personales sólo reciban un tratamiento posterior de acuerdo con la presente Decisión marco, en particular sus artículos 4, 5 y 6,

a) para el fin específico por el que fueron transmitidos o puestos a disposición, o

b) si es estrictamente necesario, en un caso específico, para fines de prevención, investigación, detección y enjuiciamiento de delitos, o

c) a efectos de prevención de amenazas a la seguridad pública o a una persona, excepto cuando sobre estas consideraciones prevalezca la necesidad de proteger los intereses o los derechos fundamentales de la persona de cuyos datos se trata.

Justificación

Conviene limitar el tratamiento posterior de los datos e inscribirlo en el Capítulo II, con el fin de que se pueda aplicar a todos los tratamientos de datos que realizan los servicios represivos y no sólo a los datos que se intercambian con otros Estados miembros. Todo tratamiento posterior debe respetar el principio de la finalidad para la cual se recogieron los datos y se debe examinar caso por caso.

Enmienda 13
Artículo 4 bis (nuevo), apartado 2

2. Los datos personales afectados recibirán un tratamiento posterior a los fines establecidos en la letra c) del apartado 1 del presente artículo sólo con el consentimiento previo de la autoridad que los haya transmitido o puesto a disposición; los Estados miembros podrán, dentro de las adecuadas salvaguardias jurídicas, adoptar medidas legislativas para permitir este tratamiento posterior.

Justificación

Véase la justificación de la enmienda anterior.

Enmienda 14
Artículo 5, apartado 1

Los Estados miembros dispondrán que los datos personales únicamente puedan ser tratados por las autoridades competentes en virtud de una ley que establezca que el tratamiento es necesario para el cumplimiento de las funciones legales de la autoridad en cuestión y con fines de prevención, investigación, detección y enjuiciamiento de delitos.	***1.*** Los Estados miembros dispondrán que los datos personales únicamente puedan ser tratados por las autoridades competentes***:***
	a) en virtud de una ley que establezca que el tratamiento es necesario para el cumplimiento de las funciones legales de la autoridad en cuestión y con fines de prevención, investigación, detección y enjuiciamiento de delitos.
	b) si la persona a que se refieren los datos ha dado claramente su consentimiento, siempre que el tratamiento de los datos se realice en interés de esta persona,
	c) si el tratamiento es necesario para el cumplimiento de una obligación legal del responsable del tratamiento de datos,
	d) si el tratamiento es necesario para proteger los intereses vitales de la persona

de cuyos datos se trate.

Justificación

Conviene añadir al artículo 5 los principios de la proporcionalidad y la necesidad de los datos. El tratamiento de datos de carácter personal sólo deberá considerarse necesario si las autoridades competentes pueden justificar claramente esta necesidad, y a condición de que no sea posible recurrir a medidas más respetuosas de la vida privada.

Enmienda 15
Artículo 5, apartado 1 bis (nuevo)

1 bis. Los Estados miembros dispondrán que el tratamiento de datos personales sólo será necesario si:

– las autoridades competentes pueden demostrar sobre la base de hechos comprobados la clara necesidad de procesar los datos personales de que se trate para la prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de un delito, y si

– no existen otros medios que afecten en menor medida a la persona de cuyos datos se trate, y si

– el tratamiento de los datos no es excesivo en relación con el delito de que se trate.

Justificación

Conviene introducir lo principios de finalidad y proporcionalidad como criterios para establecer la licitud del tratamiento de datos.

Enmienda 16
Artículo 6, apartado 2, guión 1

– el tratamiento está previsto por una ley y es absolutamente necesario para el ejercicio de las funciones legales de la autoridad en cuestión, con el fin de prevenir, investigar, detectar y enjuiciar delitos o si el interesado ha dado su consentimiento explícito a dicho	– el tratamiento está previsto por una ley y es absolutamente necesario para el ejercicio de las funciones legales de la autoridad en cuestión, con el fin de prevenir, investigar, detectar y enjuiciar delitos ***y se limita a una investigación determinada*** o si el interesado ha dado su consentimiento explícito a dicho

tratamiento, y	tratamiento, ***siempre que el tratamiento se realice en interés de la persona de cuyos datos se trata y la negativa a dar su consentimiento no tenga repercusiones negativas sobre los datos*** y

Justificación

El tratamiento de datos sensibles sobre la base del consentimiento explícito de la persona afectada sólo debería autorizarse en la medida en que el tratamiento se realice en interés de esta persona. Por otra parte, la negativa a dar el consentimiento no debería tener efectos negativos para la persona afectada.

Enmienda 17
Artículo 6, apartado 2 bis (nuevo)

	2 bis. Los Estados miembros aplicarán requisitos especiales, de carácter técnico y organizativo, para el tratamiento de datos sensibles.

Justificación

Los Estados miembros deben tomar medidas técnicas específicas para asegurar la seguridad de los datos de carácter sensible.

Enmienda 18
Artículo 6, apartado 2 ter (nuevo)

	2 ter. Los Estados miembros preverán salvaguardias específicas adicionales en lo que respecta a los datos biométricos y los perfiles de ADN, con el fin de garantizar que:
	– los datos biométricos y los perfiles de ADN sólo se utilicen sobre la base de hechos comprobados y normas técnicas interoperativas,
	– el nivel de exactitud de los datos biométricos y los perfiles de ADN se tenga cuidadosamente en cuenta y pueda ser refutado por la persona de que se trate por medios de fácil acceso,
	– se asegure plenamente el respeto de la

dignidad y la integridad de las personas.

Justificación

Es necesario establecer normas adicionales de protección para los datos biométricos y los perfiles de ADN. En efecto, estos datos son especialmente sensibles, pero a veces se utilizan en el ámbito de la cooperación policial y judicial.

Enmienda 19
Artículo 7, apartado 1

1. Los Estados miembros dispondrán que los datos se conserven durante un período no superior al necesario para los fines para los que hubieran sido recogidos, ***salvo que la legislación nacional disponga otra cosa.*** Los datos personales de las personas a que se refiere el artículo 4, apartado 3, último guión, se conservarán únicamente durante el período que sea absolutamente necesario para la finalidad para la que fueron recogidos.	1. Los Estados miembros dispondrán que los datos se conserven durante un período no superior al necesario para los fines para los que hubieran sido recogidos ***o tratados posteriormente, de conformidad con lo dispuesto en la letra e) del apartado 1 del artículo 4 y en el artículo 4 bis***. Los datos personales de las personas a que se refiere el artículo 4, apartado 3, último guión, se conservarán únicamente durante el período que sea absolutamente necesario para la finalidad para la que fueron recogidos.

Justificación

Hay que suprimir la posibilidad de una excepción general a las garantías previstas con la única condición de que la legislación nacional disponga otra cosa. Ello pondría en peligro la armonización de los criterios de protección de los datos y es incompatible con el derecho a la protección de los datos.

Enmienda 20
Artículo 7, apartado 2

2. Los Estados miembros establecerán medidas procesales y técnicas adecuadas que garanticen la observancia de los plazos de conservación de datos personales. Se revisará regularmente el cumplimiento de estos plazos.	2. Los Estados miembros establecerán medidas procesales y técnicas adecuadas que garanticen la observancia de los plazos de conservación de datos personales. ***Estas medidas incluirán el borrado automático y regular de los datos personales después de un determinado periodo de tiempo.*** Se revisará regularmente el cumplimiento de estos plazos.

Justificación

Las medidas que garantizan la duración de la conservación deben prever el borrado automático tras un determinado periodo de tiempo.

Enmienda 21
Artículo 8

Los Estados miembros dispondrán que los datos personales solamente se transmitan o se pongan a disposición de las autoridades competentes de otros Estados miembros en caso necesario para el cumplimiento de las funciones legales de la autoridad que los transmite o que los recibe y con fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de delitos.	Los Estados miembros dispondrán que los datos personales ***recogidos y procesados por las autoridades competentes*** solamente se transmitan o se pongan a disposición de las autoridades competentes de otros Estados miembros en caso necesario para el cumplimiento de las funciones legales de la autoridad que los transmite o que los recibe y con fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de delitos ***específicos***.

Justificación

Sólo los datos recogidos por las autoridades competentes se podrán transmitir a otras autoridades competentes. Esto permite limitar el acceso y la transmisión de datos retenidos por particulares.

Enmienda 22
Artículo 9, apartado 6

6. Los Estados miembros dispondrán, sin perjuicio de los procedimientos penales nacionales, que se marquen los datos personales a petición del interesado si éste niega que sean exactos y si no puede verificarse su exactitud o inexactitud. Esta marca se suprimirá únicamente con el consentimiento del interesado o sobre la base de una resolución del órgano jurisdiccional competente o de la autoridad de control competente.	***suprimido***

Justificación

Estas disposiciones deben trasladarse del Capítulo III al Capítulo II con el fin de que se apliquen a todos los tratamientos de datos realizados por los servicios represivos y no sólo a los datos que se intercambian entre Estados miembros

Enmienda 23
Artículo 9, apartado 7, guión 3

– si estos datos no son o han dejado de ser necesarios para los fines para los que se transmitieron o se pusieron a disposición.	– ***y en todo caso*** si estos datos no son o han dejado de ser necesarios para los fines para los que se transmitieron o se pusieron a disposición.

Justificación

Los datos deben borrarse sistemáticamente si ya no son necesarios para los fines para los que se transmitieron o se pusieron a disposición.

Enmienda 24
Artículo 9, apartado 9 bis (nuevo)

	9 bis. Los Estados miembros dispondrán que se evalúe de forma específica la calidad de los datos personales transmitidos o puestos a disposición por terceros países tan pronto como se reciban y se indique su grado de exactitud y fiabilidad.

Justificación

Conviene verificar la calidad de los datos recibidos de terceros países con el fin de indicar su fiabilidad, incluido el respeto de los derechos humanos.

Enmienda 25
Artículo 10, apartado 1

1. Los Estados miembros dispondrán que se registre cada transmisión y recepción automatizadas de datos personales, en particular mediante acceso automatizado directo, para permitir la verificación posterior de los motivos de la transmisión, los datos transmitidos, el momento de la transmisión, las autoridades implicadas y, por lo que a la autoridad destinataria se refiere, las personas que hayan recibido los datos y que hayan dado lugar a su recepción.	1. Los Estados miembros dispondrán que se registre cada ***acceso,*** transmisión y recepción ***automatizados*** de datos personales, en particular mediante acceso automatizado directo, para permitir la verificación posterior de los motivos ***del acceso y*** la transmisión, los datos transmitidos ***o a los que se ha tenido acceso***, el momento de la transmisión ***o el acceso,*** las autoridades implicadas y, por lo que a la autoridad destinataria se refiere, las personas que hayan recibido los datos y

que hayan dado lugar a su recepción.

Justificación

Conviene que el acceso a los datos también figure en el registro, con el fin de asegurar que todo acceso a los datos es legítimo.

Enmienda 26
Artículo 10, apartado 2

2. Los Estados miembros dispondrán que se documente cada transmisión y recepción no automatizadas de datos personales para permitir la verificación posterior de los motivos de la transmisión, los datos transmitidos, el momento de la transmisión, las autoridades implicadas y, por lo que a la autoridad destinataria se refiere, las personas que hayan recibido los datos y que hayan dado lugar a su recepción.	2. Los Estados miembros dispondrán que se documente cada ***acceso,*** transmisión y recepción no ***automatizados*** de datos personales para permitir la verificación posterior de los motivos ***del acceso o*** la transmisión, los datos transmitidos ***o a los que se haya tenido acceso***, el momento de la transmisión ***o el acceso***, las autoridades implicadas y, por lo que a la autoridad destinataria se refiere, las personas que hayan recibido los datos y que hayan dado lugar a su recepción.

Justificación

Conviene que el acceso a los datos también figure en el registro, con el fin de asegurar que todo acceso a los datos es legítimo.

Enmienda 27
Artículo 10, apartado 3

3. La autoridad que haya registrado o documentado esta información la comunicará sin demora a la autoridad ***de control competente que la solicite***. La información solamente se utilizará para el control de la protección de datos y para garantizar su tratamiento adecuado, así como su integridad y seguridad.	3. La autoridad que haya registrado o documentado esta información ***la mantendrá a disposición de la autoridad de control competente y*** la comunicará sin demora a ***dicha*** autoridad. La información solamente se utilizará para el control de la protección de datos y para garantizar su tratamiento adecuado, así como su integridad y seguridad.

Justificación

El registro debe estar a disposición de la autoridad de control competente sin necesidad de que ésta lo solicite.

Enmienda 28
Artículo 13, parte introductoria

Los Estados miembros dispondrán que los datos personales ***enviados o puestos a disposición por la autoridad competente de otro Estado miembro*** se transmitan ***posteriormente*** a autoridades distintas de las autoridades competentes de un Estado miembro solamente en determinados casos y si se cumplen todos los requisitos siguientes:	Los Estados miembros dispondrán que los datos personales se transmitan a autoridades distintas de las autoridades competentes de un Estado miembro solamente en determinados casos, ***individuales y bien documentados,*** y si se cumplen todos los requisitos siguientes:

Justificación

Este artículo debe aplicarse a todos los datos policiales y judiciales, aunque no hayan sido enviados o puestos a disposición por las autoridades competentes de otro Estado miembro.

Enmienda 29
Artículo 13, letra b), párrafo 1

necesaria para el fin específico para el que se transmitieron o se pusieron a disposición los datos, o con fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de delitos, o con fines de prevención de amenazas para la seguridad pública o para una persona, salvo cuando prevalezca la necesidad de proteger los intereses o los derechos fundamentales del interesado;	necesaria para el fin específico para el que se ***recogieron,*** transmitieron o se pusieron a disposición los datos, o con fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de delitos, o con fines de prevención de amenazas para la seguridad pública o para una persona, salvo cuando prevalezca la necesidad de proteger los intereses o los derechos fundamentales del interesado;

Justificación

La finalidad para la que se recogieron los datos también debe ser un criterio para su transmisión a autoridades distintas de las autoridades competentes. El artículo así modificado puede aplicarse a todos los datos policiales y judiciales, incluso si no han sido transmitidos o puestos a disposición por las autoridades competentes de otro Estado miembro.

Enmienda 30
Artículo 13, letra c)

c) La autoridad competente ***del*** Estado miembro que ha transmitido o puesto a disposición los datos en cuestión a la	c) La autoridad competente ***de otro*** Estado miembro que ha transmitido o puesto a disposición los datos ***personales no los***

autoridad competente que se propone ***transmitirlos*** posteriormente ***ha*** aceptado esta transmisión ulterior.	***transmitirá posteriormente a autoridades distintas de las autoridades competentes de un Estado miembro, salvo que el Estado miembro que ha transmitido o puesto a disposición los datos*** a la autoridad competente que se propone ***transferirlos*** posteriormente ***haya*** aceptado esta transmisión ulterior.

Justificación

Todo tratamiento posterior de los datos debe ser autorizado por la autoridad que los ha puesto a disposición y debe respetar las normas relativas al tratamiento posterior (artículo 4 bis (nuevo)).

Enmienda 31
Artículo 14

Los Estados miembros dispondrán, sin perjuicio de las normas nacionales de procedimiento penal, que los datos personales ***enviados o puestos a disposición por la autoridad competente de otro Estado miembro*** sólo puedan transmitirse posteriormente a particulares en un Estado miembro en determinados casos y si se cumplen todos los requisitos siguientes:	Los Estados miembros dispondrán, sin perjuicio de las normas nacionales de procedimiento penal, que los datos personales sólo puedan transmitirse posteriormente a particulares en un Estado miembro en determinados casos y si se cumplen todos los requisitos siguientes:
a) la transmisión es objeto de una obligación o autorización legal clara y	a) la transmisión es objeto de una obligación o autorización legal clara y
b) la transmisión es necesaria para la finalidad específica para la que se transmitieron o se pusieron a disposición los datos, o con fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de delitos o con fines de prevención de amenazas para la seguridad pública, o para una persona, salvo cuando prevalezca la necesidad de proteger los intereses o los derechos fundamentales del interesado, y	b) la transmisión es necesaria para la finalidad específica para la que se ***recogieron,*** transmitieron o se pusieron a disposición los datos, o con fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de delitos o con fines de prevención de amenazas para la seguridad pública, o para una persona, salvo cuando prevalezca la necesidad de proteger los intereses o los derechos fundamentales del interesado, y
c) la autoridad competente del Estado miembro que ha puesto a disposición o transmitido los datos de que se trate a la autoridad competente que se propone transmitirlos posteriormente ha aceptado	***Cuando la autoridad competente de otro Estado miembro haya enviado o puesto a disposición datos personales, estos datos no se transmitirán posteriormente a autoridades distintas de las autoridades***

previamente la transmisión posterior a particulares.	***competentes de un Estado miembro salvo que el Estado miembro que haya transmitido o puesto a disposición los datos a la autoridad competente que se propone transferirlos posteriormente haya aceptado previamente esta transmisión posterior.***

Justificación

Este artículo debe aplicarse a todos los datos y no sólo a los transmitidos por otro Estado miembro. La finalidad para la que se recogen los datos también debe respetarse. Toda transferencia posterior a particulares debe ser autorizada por el Estado miembro que haya puesto a disposición los datos.

Enmienda 32
Artículo 14 bis (nuevo)

Artículo 14 bis

Los Estados miembros dispondrán que las autoridades competentes puedan tener acceso y tratar datos personales controlados por particulares únicamente caso por caso, en circunstancias especificadas, para fines determinados y bajo control judicial en los Estados miembros.

Justificación

Conviene reglamentar el acceso de las autoridades competentes a los datos conservados por particulares y limitarlo, caso por caso, a motivos establecidos y justificados. El acceso debe ser autorizado mediante una decisión judicial.

Enmienda 33
Artículo 14 ter (nuevo)

Artículo 14 ter

Tratamiento de los datos por particulares en el ejercicio de una función pública

Los Estados miembros dispondrán en su legislación nacional que, cuando particulares recojan y traten los datos en el ejercicio de una función pública, estén sometidos a obligaciones como mínimo

	equivalentes o superiores a las que se imponen a las autoridades competentes.

Justificación

Cuando particulares recojan o traten datos en el marco de una función pública, se les deben imponer medidas adicionales a la Directiva 95/46/CE a la que están sometidos, y superiores a las impuestas a las autoridades competentes.

Enmienda 34
Artículo 15, apartado 1, parte introductoria

1. Los Estados miembros dispondrán que los datos personales ***enviados o puestos a disposición por la autoridad competente de otro Estado miembro*** no sean objeto de transferencia posterior a autoridades competentes de terceros países o a organismos internacionales excepto si tal transferencia se atiene a la presente Decisión marco y, además, se cumplen todos los requisitos siguientes:	1. Los Estados miembros dispondrán que los datos personales no sean objeto de transferencia posterior a autoridades competentes de terceros países o a organismos internacionales excepto si tal transferencia se atiene a la presente Decisión marco y, además, se cumplen todos los requisitos siguientes:

Justificación

Conviene que este artículo se aplique a todos los datos y no sólo a los enviados o puestos a disposición por otro Estado miembro.

Enmienda 35
Artículo 15, apartado 1, letra b)

b) La transferencia es necesaria para la finalidad para la que se transmitieron o se pusieron a disposición los datos, o con fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de delitos o con fines de prevención de amenazas para la seguridad pública, o para una persona, salvo cuando prevalezca la necesidad de proteger los intereses o los derechos fundamentales del interesado.	b) La transferencia es necesaria para la finalidad para la que se ***recogieron,*** transmitieron o se pusieron a disposición los datos, o con fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de delitos o con fines de prevención de amenazas para la seguridad pública, o para una persona, salvo cuando prevalezca la necesidad de proteger los intereses o los derechos fundamentales del interesado.

Justificación

También debe respetarse la finalidad para la que se recogieron los datos.

Enmienda 36
Artículo 15, apartado 1, letra c)

c) La autoridad competente del otro Estado miembro que ha puesto a disposición o transmitido los datos de que se trate a la autoridad competente que se propone transmitirlos posteriormente ha aceptado previamente esta transmisión ulterior.	***suprimido***

Justificación

Conviene que este artículo se aplique a todos los datos y no sólo a los transmitidos por otro Estado miembro. La transferencia posterior se trata en el nuevo apartado 4 bis.

Enmienda 37
Artículo 15, apartado 1, párrafo 1 bis (nuevo)

	Cuando la autoridad competente de otro Estado miembro haya enviado o puesto a disposición datos personales, estos datos no se transferirán posteriormente a las autoridades competentes de terceros países ni a organismos internacionales, salvo que el Estado miembro que haya enviado o puesto a disposición los datos a la autoridad competente que se propone transferirlos posteriormente haya aceptado previamente esta transferencia posterior.

Justificación

Véase la justificación de la enmienda anterior.

Enmienda 38
Artículo 15, apartado 3

3. Los Estados miembros y la Comisión se informarán recíprocamente de los casos en que consideren que un tercer país o un organismo internacional no garantiza un nivel de protección adecuado con arreglo al apartado 2.	3. Los Estados miembros y la Comisión se informarán recíprocamente ***y al Parlamento Europeo*** de los casos en que consideren que un tercer país o un organismo internacional no garantiza un nivel de protección adecuado con arreglo al apartado 2.

Justificación

El Parlamento Europeo también debe ser consultado en la evaluación del nivel de protección de los datos que aseguran los terceros países.

Enmienda 39
Artículo 15, apartado 4

4. Cuando, ***en el marco del procedimiento previsto en el artículo 16, se*** compruebe que un tercer país o un organismo internacional no garantiza un nivel de protección adecuado, a tenor del apartado 2, los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para impedir cualquier transferencia de datos al tercer país u organismo internacional de que se trate.	4. Cuando ***la Comisión, previa consulta al Consejo y al Parlamento Europeo***, compruebe que un tercer país o un organismo internacional no garantiza un nivel de protección adecuado, a tenor del apartado 2, los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para impedir cualquier transferencia de datos al tercer país u organismo internacional de que se trate.

Justificación

El Parlamento Europeo también debe ser consultado en la evaluación del nivel de protección de los datos que aseguran los terceros países

Enmienda 40
Artículo 15, apartado 5

5. ***De conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 16, podrá declararse*** que un tercer país o un organismo internacional garantiza un nivel de protección adecuado, a tenor del apartado 2, a la vista de su legislación interna ***o*** de los compromisos internacionales que haya suscrito, a efectos de protección de la vida privada o de las libertades y derechos fundamentales de las personas.	5. ***La Comisión, previa consulta al Consejo y al Parlamento Europeo, podrá declarar*** que un tercer país o un organismo internacional garantiza un nivel de protección adecuado, a tenor del apartado 2, a la vista de su legislación interna ***y*** de los compromisos internacionales que haya suscrito, a efectos de protección de la vida privada o de las libertades y derechos fundamentales de las personas.

Justificación

El Parlamento Europeo también debe ser consultado en la evaluación del nivel de protección de los datos que aseguran los terceros países

Enmienda 41
Artículo 15, apartado 6

6. Excepcionalmente, los datos personales ***enviados por la autoridad competente de otro Estado miembro*** podrán transferirse ***posteriormente*** a las autoridades competentes de terceros países o a organismos internacionales que no garanticen un nivel adecuado de protección de los datos si resulta absolutamente necesario para proteger intereses esenciales de un Estado miembro o para evitar un peligro grave e inminente que suponga una amenaza para la seguridad pública o para una persona o personas específicas.	6. Excepcionalmente, ***y a título de excepción a la letra d) del apartado 1,*** los datos personales podrán transferirse a las autoridades competentes de terceros países o a organismos internacionales que no garanticen un nivel adecuado de protección de los datos si resulta absolutamente necesario para proteger intereses esenciales de un Estado miembro o para evitar un peligro grave e inminente que suponga una amenaza para la seguridad pública o para una persona o personas específicas. ***En este caso, la parte receptora sólo tratará los datos personales en la medida en que sea absolutamente necesario para la finalidad específica para la cual se transmitieron. Las transferencias de datos se comunicarán a la autoridad de control competente.***

Justificación

Las condiciones de aplicación de la excepción prevista en el apartado 6, que permite la transferencia de datos a terceros países que no garanticen un nivel adecuado de protección de los datos deben precisarse. Esta excepción debe poder aplicarse únicamente al criterio de «protección adecuada» y no a los demás principios de la presente Decisión marco. La transferencia de datos en virtud de esta excepción debe satisfacer condiciones adecuadas y notificarse a la autoridad de control competente.

Enmienda 42
Artículo 16

Artículo 16	***suprimido***
Comité	
1. En los casos en que se haga referencia al presente artículo, la Comisión estará asistida por un Comité compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por el representante de la Comisión.	
2. El Comité aprobará su reglamento interno a propuesta de su presidente basándose en el reglamento interno	

estándar publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea.

3. El representante de la Comisión presentará al Comité un proyecto de medidas. El Comité emitirá su dictamen sobre dicho proyecto en un plazo que el presidente podrá determinar en función de la urgencia de la cuestión de que se trate.

El dictamen se emitirá según la mayoría prevista en el artículo 205, apartado 2, del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea para las decisiones que el Consejo deba adoptar a propuesta de la Comisión. Los votos de los representantes de los Estados miembros en el seno del Comité se ponderarán del modo establecido en el artículo anteriormente citado. El presidente no votará.

4. La Comisión adoptará las medidas previstas siempre que sean conformes al dictamen del Comité. Si las medidas previstas no son conformes al dictamen del Comité o en caso de ausencia de dictamen, la Comisión presentará sin demora al Consejo una propuesta relativa a las medidas que vayan a adoptarse e informará al Parlamento Europeo.

5. El Consejo podrá pronunciarse sobre la propuesta por mayoría cualificada, dentro de un plazo de dos meses a partir de la fecha en que la propuesta se haya presentado al Consejo.

Si dentro de ese plazo el Consejo, por mayoría cualificada, manifiesta que se opone a la propuesta, la Comisión la examinará nuevamente. La Comisión podrá presentar al Consejo una propuesta modificada, volver a presentar su propuesta o presentar una propuesta legislativa. Si transcurrido el plazo el Consejo no adopta el acto de ejecución propuesto ni manifiesta su oposición a la propuesta de medidas de ejecución, la Comisión adoptará el acto de ejecución propuesto.

Justificación

El procedimiento de comitología no se aplica al tercer pilar.

Enmienda 43
Artículo 18

Los Estados miembros dispondrán que la autoridad competente que haya enviado o puesto a disposición datos personales sea informada ***si lo solicita*** sobre el tratamiento posterior de dichos datos y los resultados logrados.	Los Estados miembros dispondrán que la autoridad competente que haya enviado o puesto a disposición datos personales sea informada sobre el tratamiento posterior de dichos datos y los resultados logrados.

Justificación

Las autoridades competentes que envían datos deben siempre ser informadas de todo tratamiento posterior.

Enmienda 44
Artículo 19, apartado 1, letra c) guión 4 bis (nuevo)

	– los límites de tiempo para la conservación de datos,

Justificación

El interesado debe ser informado del plazo durante el cual los datos que le afectan serán conservados.

Enmienda 45
Artículo 19, apartado 2, parte introductoria y letras a) y b)

2. La comunicación de la información prevista en el apartado 1 solamente se ***denegará*** o se restringirá si es necesario	2. La comunicación de la información prevista en el apartado 1 solamente ***no*** se ***facilitará*** o se restringirá si es necesario
a) para permitir al responsable del tratamiento cumplir correctamente sus funciones legales,	
b) para no perjudicar investigaciones, indagaciones o procedimientos en curso, o el cumplimiento de las funciones legales de las autoridades competentes,	b) para no perjudicar investigaciones, indagaciones o procedimientos en curso, o el cumplimiento de las funciones legales ***del responsable del tratamiento o*** de las autoridades competentes,

Justificación

El tratamiento satisfactorio de los datos no debe constituir un criterio para denegar la comunicación de la información que le concierne al interesado. Se trataría de una excepción demasiado amplia y vaga en relación con los derechos de la persona afectada.

Enmienda 46
Artículo 19, apartado 4

4. Los motivos de una denegación o restricción con arreglo al apartado 2 no se comunicarán si ello perjudica la finalidad de la denegación. En ese caso, el responsable del tratamiento informará al interesado de su posibilidad de recurrir ante la autoridad de control competente, sin perjuicio de los recursos judiciales existentes y sin perjuicio de los procedimientos penales nacionales. Si el interesado presenta una reclamación ante la autoridad de control, ésta la examinará. Al estudiar la reclamación, la autoridad de control le informará ***exclusivamente de si los datos se han tratado de manera correcta y, en caso negativo, de si se ha procedido a las correcciones necesarias.***	4. Los motivos de una denegación o restricción con arreglo al apartado 2 no se comunicarán si ello perjudica la finalidad de la denegación. En ese caso, el responsable del tratamiento informará al interesado de su posibilidad de recurrir ante la autoridad de control competente, sin perjuicio de los recursos judiciales existentes y sin perjuicio de los procedimientos penales nacionales. Si el interesado presenta una reclamación ante la autoridad de control, ésta la examinará. Al estudiar la reclamación, la autoridad de control le informará ***del resultado***.

Justificación

El interesado debe ser informado del resultado de su reclamación en todo caso, y no sólo si se ha procedido a realizar correcciones.

Enmienda 47
Artículo 20, apartado 1, parte introductoria

1. En caso de que los datos no se hayan recabado directamente del interesado o se hayan recabado sin su conocimiento o sin que fuera consciente de que se estaban recabando datos que le conciernen, los Estados miembros dispondrán que el responsable del tratamiento o su representante facilite al interesado de forma gratuita, en el momento del registro de los datos personales o, si está prevista una comunicación a un tercero, ***en un***	1. En caso de que los datos no se hayan recabado directamente del interesado o se hayan recabado sin su conocimiento o sin que fuera consciente de que se estaban recabando datos que le conciernen, los Estados miembros dispondrán que el responsable del tratamiento o su representante facilite al interesado de forma gratuita, en el momento del registro de los datos personales o, si está prevista una comunicación a un tercero, ***como muy***

plazo razonable después de la primera comunicación de los datos, al menos la información que se enumera a continuación, salvo si el interesado ya hubiera sido informado de ello o si la comunicación de la información resulta imposible o implicara un esfuerzo desproporcionado:	***tarde en el momento*** de la primera comunicación de los datos, al menos la información que se enumera a continuación, salvo si el interesado ya hubiera sido informado de ello o si la comunicación de la información resulta imposible o implicara un esfuerzo desproporcionado:

Justificación

El concepto de «plazo razonable» está abierto a interpretación. Por tanto, hay que precisar que los datos, cuando no se hayan recabado directamente del interesado, se le facilitarán «como muy tarde en el momento de la primera comunicación de los datos».

Enmienda 48
Artículo 20, apartado 2, parte introductoria y letra a)

2. La información que debe facilitarse con arreglo al apartado 1 solamente se denegará si es necesario	2. La información que debe facilitarse con arreglo al apartado 1 solamente se denegará si es necesario
a) para permitir al responsable del tratamiento cumplir correctamente sus funciones legales,	

Justificación

El tratamiento satisfactorio de los datos no debe constituir un criterio de denegación para comunicar las informaciones relativas al interesado. Esto constituiría una excepción demasiado amplia y vaga en relación con los derechos del interesado.

Enmienda 49
Artículo 21, apartado 1, letra c)

c) la notificación a los terceros a quienes se hayan comunicado los datos de toda rectificación, supresión o bloqueo efectuados de conformidad con la letra b)***, si no resulta imposible o supone un esfuerzo desproporcionado***.	c) la notificación a los terceros a quienes se hayan comunicado los datos de toda rectificación, supresión o bloqueo efectuados de conformidad con la letra b).

Justificación

La comunicación a los terceros de toda rectificación debe ser sistemática.

Enmienda 50
Artículo 21, apartado 2, parte introductoria y letra a)

2. Las actuaciones a que tiene derecho el interesado de conformidad con el apartado 1 se denegarán si es necesario	2. Las actuaciones a que tiene derecho el interesado de conformidad con el apartado 1 se denegarán ***solamente*** si es necesario
a) para permitir al responsable del tratamiento cumplir correctamente sus funciones legales,	

Justificación

El tratamiento satisfactorio de los datos no debe constituir un criterio de denegación para comunicar las informaciones relativas al interesado. Esto constituiría una excepción demasiado amplia y vaga en relación con los derechos del interesado

Enmienda 51
Artículo 22 bis (nuevo)

	Artículo 22 bis
	Decisiones basadas en el tratamiento automático de datos
	1. Los Estados miembros garantizarán a todas las personas el derecho de no verse sometidas a decisiones o acciones con efectos jurídicos sobre ellas o que les afecten de forma significativa que se basen únicamente en el tratamiento automático de los datos destinados a evaluar determinados aspectos personales, como su fiabilidad, su conducta, etc.
	2. Sin perjuicio de lo dispuesto en los demás artículos de la presente Decisión marco, los Estados miembros dispondrán que una persona se vea sometida a una decisión del tipo a que se refiere el apartado 1 si esta decisión o acción está autorizada por una ley que también establezca medidas de salvaguardia de los derechos legítimos del interesado, como, por ejemplo, medios fácilmente disponibles que le permitan ser informado acerca de la lógica implicada en el tratamiento automático de los datos que le afectan o expresar su punto de vista, salvo

que esto sea incompatible con los fines para los cuales se tratan los datos.

Justificación

La experiencia práctica muestra que los servicios represivos utilizan cada vez más el tratamiento automático de los datos, por lo que es necesario abordarlo en la presente Decisión marco. Las decisiones basadas únicamente en el tratamiento automático deben estar sometidas a condiciones y medidas de protección muy estrictas cuando produzcan efectos jurídicos con respecto a una persona o le afecten de forma considerable. Estas decisiones o acciones sólo deben permitirse si están expresamente previstas en el texto de una ley y deben ser objeto de medidas adecuadas para proteger los intereses de la persona afectada.

Enmienda 52
Artículo 24, apartado 1, párrafo 2

Dichas medidas deberán garantizar, habida cuenta del estado de la técnica y del coste de su aplicación, un nivel de seguridad apropiado en relación con los riesgos que presente el tratamiento y con la naturaleza de los datos que deban protegerse. ***Una medida se considerará necesaria cuando el esfuerzo que suponga guarde relación con el objetivo de protección que se persiga.***	Dichas medidas deberán garantizar, habida cuenta del estado de la técnica y del coste de su aplicación, un nivel de seguridad apropiado en relación con los riesgos que presente el tratamiento y con la naturaleza de los datos que deban protegerse.

Justificación

Las medidas técnicas y organizativas para garantizar la seguridad de los datos personales son siempre necesarias y no deben depender de los esfuerzos que supongan.

Enmienda 53
Artículo 24, apartado 2, letra j bis) (nueva)

j bis) aplicar medidas para controlar e informar sistemáticamente sobre la efectividad de estas medidas de seguridad (autocontrol automático de las medidas de seguridad).

Justificación

El tratamiento automático de los datos debe ser objeto de un control sistemático con el fin de asegurar su eficacia y su seguridad.

Enmienda 54
Artículo 25, apartado 1, parte introductoria

1. Los Estados miembros dispondrán que cada responsable del tratamiento lleve un registro de cada tratamiento o conjunto de tratamientos destinados a la consecución de un fin o de varios fines conexos. El registro deberá contener la siguiente información:	1. Los Estados miembros dispondrán que cada responsable del tratamiento lleve un registro de cada ***acceso o*** tratamiento o conjunto de tratamientos destinados a la consecución de un fin o de varios fines conexos. El registro deberá contener la siguiente información:

Justificación

En el registro también debe figurar el acceso a los datos.

Enmienda 55
Artículo 26, apartado 3

3. ***Los Estados miembros también podrán proceder a estos exámenes en el curso de la elaboración de una medida legislativa aprobada por el Parlamento nacional o de una medida basada en dicha medida legislativa, que defina la naturaleza del tratamiento y precise las garantías adecuadas***.	3. ***Se consultará a las autoridades de control sobre las disposiciones relativas a la protección de los derechos y la libertad de las personas durante la elaboración de las medidas legislativas relativas al tratamiento de datos***.

Justificación

Las autoridades de control, y no los Estados miembros, son las responsables de la protección de los derechos de las personas en el marco de la elaboración de medidas legislativas sobre el tratamiento de datos.

Enmienda 56
Artículo 29, apartado 2 bis (nuevo)

	2 bis. Los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para que las infracciones cometidas por los particulares que recojan o traten datos de carácter personal en el marco de una función pública y que constituyan violaciones graves de las disposiciones adoptadas en aplicación de la presente

	Decisión marco, en particular las disposiciones sobre la confidencialidad y la seguridad del tratamiento de datos, sean objeto de sanciones penales efectivas, proporcionadas y disuasorias.

Justificación

Cuando los particulares recojan o traten datos en el marco de una función pública, deben ser objeto de sanciones penales por toda mala utilización de los datos.

Enmienda 57
Artículo 30, apartado 4, párrafo 1 bis (nuevo)

	Toda autoridad de control deberá, en particular, recibir las reclamaciones relativas al control de la legalidad del tratamiento de datos que presente cualquier persona. En todo caso, se informará a esta persona sobre la realización del control.

Justificación

La autoridad de control también debe poder verificar la legalidad del tratamiento de los datos e informar a la persona afectada.

Enmienda 58
Artículo 31, apartado 2, párrafo 2

Cada miembro del Grupo será designado por la institución, la autoridad o las autoridades a las que represente. Cuando un Estado miembro haya designado varias autoridades de control, éstas nombrarán a un representante común.	Cada miembro del Grupo será designado por la institución, la autoridad o las autoridades a las que represente***, de conformidad con las normas nacionales existentes que rijan la representación***. Cuando un Estado miembro haya designado varias autoridades de control, éstas nombrarán a un representante común.

Justificación

La participación del Presidente del Grupo constituido en virtud del artículo 29 en el Grupo constituido en virtud de la presente Decisión marco permitirá promover la comunicación y los intercambios entre ambos grupos.

Enmienda 59
Artículo 31, apartado 2, párrafo 2 bis (nuevo)

El Presidente del Grupo de trabajo constituido en virtud del artículo 29 de la Directiva 95/46/CE participará o estará representado en las reuniones del Grupo de trabajo.

Justificación

La participación del Presidente del Grupo constituido en virtud del artículo 29 en el Grupo constituido en virtud de la presente Decisión marco permitirá promover la comunicación y los intercambios entre ambos grupos.

Enmienda 60
Artículo 31, apartado 3

3. El Grupo adoptará sus decisiones por mayoría simple de los representantes de las autoridades de control de los Estados miembros.	3. El Grupo adoptará sus decisiones por mayoría simple de los representantes de las autoridades de control de los Estados miembros ***y el Supervisor Europeo de Protección de Datos***.

Justificación

El Supervisor Europeo de Protección de Datos asegurará la coherencia con las Directivas relevantes del primer pilar.

Enmienda 61
Artículo 34 bis (nuevo)

Artículo 34 bis

Relación con Europol, Eurojust y el Sistema de Información Aduanera

1. Como muy tarde dos años después de la fecha a que se refiere el apartado 1 del artículo 35, la Comisión presentará propuestas con vistas a que las normas relativas a la protección de datos aplicables a Europol, Eurojust y el Sistema de Información Aduanera sean plenamente coherentes con la presente Decisión marco.

Justificación

La propuesta prevé la exclusión de su campo de aplicación de Europol, Eurojust y el Sistema de Información Aduanera, pues estos organismos cuentan con sus propios sistemas de protección de los datos personales. Teniendo en cuenta el aumento del intercambio de los datos personales, incluidos Europol y Eurojust, en el contexto de la creación de un espacio europeo de libertad, seguridad y justicia, sería incoherente excluirlos. Por tanto, hay que prever a largo plazo una convergencia entre los principios de protección de datos de la presente Decisión marco y los de Europol, Eurojust y el Sistema de Información Aduanera.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Parlamento Europeo ha solicitado, desde la creación del tercer pilar, normas de protección de datos en materia de cooperación judicial y policial que sean comparables a las normas vigentes en el Derecho comunitario. Estas normas deberían reemplazar, por consiguiente, los principios que figuran actualmente en el Convenio 108 y la Recomendación 87 del Consejo de Europa. Así pues, acogemos favorablemente la propuesta de la Comisión, que atiende a la solicitud del Parlamento.

Dicho instrumento es necesario por dos razones principales:

- el establecimiento de un espacio europeo de libertad, seguridad y justicia da lugar al intercambio de un creciente volumen de datos, incluidos los de carácter personal, en los ámbitos cubiertos por el tercer pilar. Este intercambio incrementado debe someterse a las exigencias de la Unión Europea de protección de los derechos fundamentales y respetar los artículos 7 y 8 de la Carta de Derechos Fundamentales (respeto de la vida privada y protección de los datos de carácter personal);

- una protección de datos mejorada permitirá reforzar el principio de confianza mutua entre las autoridades competentes y contribuirá así a un mejor funcionamiento de la cooperación europea en el ámbito policial y judicial.

La propuesta de Decisión marco[1] presentada por la Comisión reviste aún mayor importancia en el contexto de la reciente adopción de la propuesta de Directiva sobre la conservación de datos tratados en relación con la prestación de servicios públicos de comunicación electrónica[2]. En el momento de su adopción, el Parlamento Europeo adjunto a la Directiva una petición explícita respecto a la presente Decisión marco:

"Considera que, en lo que se refiere al acceso a los datos, la presente Directiva constituye sólo un primer paso necesario; pide al Consejo que coopere con lealtad con vistas a una adopción rápida de las garantías apropiadas en lo que se refiere a la Decisión marco relativa a la protección y al trato conferido a los datos en el contexto de la cooperación policial y judicial en asuntos penales".

2. Relación con otras propuestas (SIS II, VIS, principio de disponibilidad)

La propuesta de Decisión marco sobre la protección de datos en el tercer pilar está relacionada con varias propuestas que actualmente son objeto de examen en el Parlamento, se trata concretamente de las relativas al Sistema de Información de Visados (VIS)[3] al SIS II[4], al

[1] Propuesta de Decisión marco del Consejo relativa a la protección de datos personales tratados en el marco de la cooperación policial y judicial en materia penal (SEC(2005)1241) COM(2005)0475-2005/0202(CNS).
[2] Véase el texto aprobado por el Parlamento Europeo el 14.12.2005 (doc. P6_TA-PROV(2005)0512).
[3] Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre el Sistema de Información de Visados (VIS) y el intercambio de datos sobre visados de corta duración entre los Estados miembros (SEC(2004)1628) COM(2005)0835 - 2004/0287(COD).
[4] Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo al establecimiento, funcionamiento y utilización del Sistema de Información de Schengen de segunda generación (SIS II) COM(2005)0236 - 2005/0106(COD).

principio de disponibilidad[1] y a la interoperabilidad de las bases de datos europeas en el ámbito JAI[2], ya que todas ellas prevén bases de datos o medidas que facilitan el acceso de las autoridades competentes a los datos de carácter personal.

Las propuestas comunitarias relativas al VIS y al SIS II incluyen también una propuesta dentro del tercer pilar que contempla el acceso y la utilización de los datos por parte de las autoridades policiales y judiciales. Dichas propuestas deberían, a partir de ahora, hacer una referencia clara a los principios de la presente Decisión marco por lo que respecta a la protección de datos personales.

Por ello la presente Decisión marco debería adoptarse al mismo tiempo que las propuestas sobre el SIS II.
Este propuesta de Decisión marco también hace referencia al principio de disponibilidad, cuyo objetivo es que "la información necesaria para la lucha contra la delincuencia cruce las fronteras interiores de la UE sin obstáculos" mediante un "un acceso directo en línea, para las autoridades policiales y judiciales de los Estados miembros y para los agentes de Europol".

Se observan, sin embargo, dos obstáculos a la disponibilidad de los datos:
«- Las diferencias entre los niveles de protección obstaculizan el intercambio de información confidencial.
- No existen normas comunes para el control del uso legal de la información obtenida de otro Estado miembro, y las posibilidades de detectar la fuente y el propósito original de la información son limitadas.»

La adopción de normas comunes sobre la protección de los datos destinados a fines de seguridad constituye también una condición previa para la puesta en aplicación del principio de disponibilidad. Es evidente que, aunque la adopción de la presente Decisión marco es fundamental para el buen funcionamiento del principio de disponibilidad, deberá adoptarse sin prejuzgar los resultados de los debates sobre dicho asunto.

Debemos garantizar la coherencia y uniformidad de los principios de protección de datos en la Unión Europea, y también entre el primer y el tercer pilar. Los principios establecidos en la Directiva 95/46/CE deben constituir el núcleo de la ley europea y fijar los principios generales de la protección de datos.

Como ponente deseo que consten en el tercer pilar, en la mayor medida posible, los principios de protección de datos establecidos por las Directivas comunitarias, a fin de garantizar el mismo nivel de protección, teniendo en cuenta, no obstante, la especificidad de la labor policial y judicial. También hay que completar el dispositivo de la Directiva 95/46/CE previendo normas complementarias para el ámbito de la cooperación judicial y policial en

---

Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo al acceso al Sistema de Información de Schengen de segunda generación (SIS II) por los servicios de los Estados miembros responsables de la expedición de los certificados de matriculación de vehículos COM(2005)0237 - 2005/0010(COD).
Propuesta de Decisión del Consejo relativa al establecimiento, funcionamiento y utilización del Sistema de Información de Schengen de segunda generación (SIS II) COM(2005)0230 - 2005/0103(CNS).

[1] Propuesta de Decisión marco del Consejo relativa al intercambio de información en virtud del principio de disponibilidad (SEC(2005)1270) COM(2005)0490 - 2005/0207(CNS).

[2] Comunicación de la Comisión al Consejo y al Parlamento Europeo sobre una mayor eficacia, interoperabilidad y sinergia entre las bases de datos europeas en el ámbito de Justicia y Asuntos de Interior COM(2005)0597 final.

materia penal, pero manteniendo siempre la coherencia con los principios generales establecidos por el Derecho comunitario.

A tal fin resulta fundamental que las normas comunes de protección de datos se apliquen al conjunto de los datos en el ámbito policial y judicial y no se limiten a los intercambios transfronterizos entre Estados miembros.

Europol, Eurojust y el Sistema de Información de Aduanas están excluidos en la propuesta de Decisión marco porque disponen de sus propias normas de protección de datos. Con objeto de garantizar la coherencia de las normas de protección de datos, también por parte de las agencias y organismos creados por la Unión, deseo que se favorezca la convergencia de las normas específicas de dichos órganos con las de la presente Decisión marco.

La recogida de datos debe limitarse a fines específicos y respetar los principios de proporcionalidad y de necesidad. Así, todo tratamiento ulterior de los datos deberá seguir normas definidas, y la transferencia ulterior para fines distintos de aquellos para los que se recabaron los datos ha de estar estrictamente limitada.

Las diferentes categorías de datos (sospechosos, personas con condena, víctimas, testigos, etc.) han de tratarse de forma diferente y con salvaguardias específicas. Hay que precisar que los datos relativos a personas que no son sospechosas deben utilizarse exclusivamente para los fines para los que fueron recabados.

Se añaden salvaguardias adicionales por lo que respecta al ADN y los datos biométricos, con objeto de garantizar la seguridad de la calidad de los datos y el respeto de los derechos fundamentales al utilizar dichos datos.

Este instrumento nos permite definir el acceso de las autoridades competentes a los datos. Debemos definir aquí el acceso a los datos conservados por entidades privadas, como es el caso en la Directiva sobre retención de datos. Especificamos que el acceso a esos datos se concederá caso por caso, con un objetivo definido y bajo el control judicial de los Estados miembros.

En cuanto al papel de las entidades privadas en la gestión y tratamiento de datos en el marco de una función pública y para fines de seguridad, propongo someter esas actividades a condiciones muy estrictas, que se contemplarán en la legislación nacional e irán acompañadas de sanciones penales.

La transferencia de datos a autoridades de países terceros no puede excluirse totalmente en el marco de la cooperación internacional para la lucha contra la gran delincuencia organizada, pero debe dotarse de un marco estricto. En primer lugar, los datos se transmitirán a un país tercero sólo si este garantiza un nivel adecuado de protección de datos. En segundo lugar, la calidad de los datos recibidos de un tercer país será objeto de evaluación, teniendo en cuenta también los derechos fundamentales. Todo dato obtenido mediante tortura quedará excluido por las autoridades europeas.

Añadimos a esta Decisión marco la cuestión del acceso y de las decisiones automatizadas, como es el caso con otros instrumentos de protección de datos. El creciente número de bancos de datos europeos permite un acceso automatizado de las autoridades a datos recogidos por

autoridades de otro Estado miembro. Ahora bien, este acceso automatizado no debe poner en peligro los derechos fundamentales. El acceso a esas bases de datos y su utilización por parte de las autoridades policiales y judiciales competentes debe realizarse dentro del respeto de los principios y de las disposiciones de la presente Decisión marco.